

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 939 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA., IDENTIFICADA CON NIT: 800.181.114-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de Resolución No. 000369 del 06 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó -en su artículo primero- a la sociedad PUERTO PIMSA S.A., con NIT. 800.181.114-9, una Concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena. Quedando a su vez, sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en el artículo segundo y subsiguientes de la misma. Que, la mencionada Concesión se otorgó por un término de cinco (5) años

Que mediante la Resolución 1049 del 19 de diciembre de 2023/ Notificada el 27 de diciembre de 2023, la CRA prórroga por primera vez la concesión de aguas superficial a la sociedad PUERTO PIMSA S.A., Malambo –Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y el medio ambiente, y con la finalidad de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, Resolución No. 1049 de 2023 que prórroga por primera vez el permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgado con la Resolución No. 369 de 2018, a la Sociedad HIDROMAC S.A.S, identificada con Nit No. 890.108.961-8, personal técnico practicó visita el 23 de agosto de 2024, originándose el Informe Técnico No. 535 del 02 de septiembre de 2024, en el que se consignan en resumen los siguientes aspectos de interés:

II. DEL INFORME TECNICO No. 535 del 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa se encuentra prestando el servicio de Operador Portuario sobre el Río Magdalena realizando carga a granel y general.

CUMPLIMIENTO

La CRA mediante Resolución N° 1049 del 19 de diciembre de 2023, otorga una concesión de aguas superficial a la empresa PUERTO PIMSA S.A., Malambo –Atlántico.

Tabla 3. Evaluación del cumplimiento Resolución 1049 de 2023.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
	1) <i>Antes de iniciar la captación de aguas en el río</i>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 939 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES ORTOGADO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA., IDENTIFICADA CON NIT: 800.181.114-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Resolución 1049 del 19 de diciembre de 2023/ Parágrafo/ Artículo primero.	<i>Magdalena debe instalar un medidor de caudal (elementos de control) que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. Una vez instalado el medidor de caudal se debe presentar a la CRA el informe respectivo.</i>	NO APLICA. Actualmente, la sociedad PUERTO PIMSA S.A. no se encuentra captando agua del Río Magdalena.
	2) <i>Llevar registro del caudal extraído diario, mensual y anualmente en el Río Magdalena y presentar a la CRA informes semestrales de la cantidad del agua captada.</i>	
	3) <i>Realizar semestralmente estudio de Caracterización del agua superficial captada en el Río. Los parámetros para caracterizar son: pH, conductividad, Sólidos suspendidos totales, Grasas y Aceites, Compuestos fenólicos, Acidez total, Alcalinidad, Dureza cálcica, Dureza Total, Hidrocarburos totales, Hidrocarburos aromáticos polinucleares, BTEX, Compuestos orgánicos Halogenados, Ortofosfatos, Fosforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total, Nitrógeno amoniacal, Cianuro total, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, sulfuros, Arsénico, Plomo, Cromo, Cinc, Hierro, Cadmio, Cromo, Mercurio, Cobalto, Coliformes Termotolerantes, Coliformes totales.</i>	
Resolución 1049 del 19 de diciembre de 2023/ Parágrafo/ Artículo	4) <i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello debe tomarse una (1) muestra simple en un día de captación normal de la fuente Río Magdalena.</i>	
	5) <i>Se deberá presentar el respectivo informe con los resultados de las caracterizaciones semestrales de las aguas captadas en el río, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de calidad de agua según el uso, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.</i>	
	6) <i>Deberá enviar a esta Corporación anualmente un informe de avance y cumplimiento de actividades realizadas de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción del PUEAA.</i>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 939 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES ORTOGRADO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA., IDENTIFICADA CON NIT: 800.181.114-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

segundo.		
----------	--	--

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El 23 de agosto de 2024, se realizó visita técnica con el fin de realizar el seguimiento a la concesión de aguas superficiales de la sociedad PUERTO PIMSA S.A. Durante el recorrido realizado no se observó infraestructura de captación ni tampoco un medidor de caudal, esto debido a problemas de erosión en la zona en la cual se encontraba el punto de captación. Por otro lado, se evidenció que la sociedad PUERTO PIMSA S.A. está adecuando nuevamente la zona ubicada en las coordenadas latitud 10°50'11,37818" N y longitud 74°44'35,94919 W, para instalar nuevamente el punto de captación.

Es importante mencionar que las aguas residuales domésticas (ARD) generadas por el uso doméstico (baños), son almacenadas en una fosa séptica y dispuestas por un gestor especializado en disposición final de ARD como lo es la empresa ECOGREEN RECYCLING S.A.S E.S.P. Por último, durante la visita fueron proporcionados los certificados de disposición de las aguas residuales domésticas.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado expediente de la empresa PUERTO PIMSA S.A., y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

1. La sociedad PUERTO PIMSA S.A., no se encuentra captando agua del Río Magdalena debido a que su infraestructura fue desinstalada por problemas de erosión en la zona donde se encontraba. Actualmente, se encuentran adecuando la zona para instalar nuevamente el punto de captación.
2. La sociedad PUERTO PIMSA S.A., no presentó los soportes que respalden el cumplimiento de la Resolución 1049 del 19 de diciembre de 2023 (ver Tabla 3)", teniendo en cuenta que no se encuentra captando agua del río Magdalena.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 939 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA., IDENTIFICADA CON NIT: 800.181.114-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad PUERTO PIMSA S.A., con NIT. 800.181.114-9, representada legalmente por el señor ALONSO BENITEZ BONITTO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 939 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES ORTORGADO A LA SOCIEDAD PUERTO PIMSA., IDENTIFICADA CON NIT: 800.181.114-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. Deberá suministrar a la Corporación las coordenadas del punto de captación una vez sea instalado nuevamente.
2. Deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1049 del 19 de diciembre de 2023, al reanudar la captación de agua del Río Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 535 del 02 de septiembre de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento y sin previo aviso que el proyecto se esté llevando a cabo de acuerdo con los Requerimientos y obligaciones establecidas y en concordancia con la documentación evaluada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **PUERTO PIMSA S.A., con NIT. 800.181.114-9**, representada legalmente por el señor ALONSO BENITEZ BONITTO o quien haga sus veces al momento de la notificación, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Parque industrial Malambo Km. 3, Vía Malambo-Sabanagrande - Atlántico y/o al correo electrónico: ingenieriamambiental@puertopimsa.com y gerencia@puertopimsa.com.

PARÁGRAFO: la sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dado en Barranquilla a los,

24 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0809-040
INF T: 535/2024
Elaboro: C Campo. Profesional Especializado
Reviso: M J Mojica. Asesor Políticas Estratégicas